

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE: PES/277/2018.**

**DENUNCIANTES: PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL**

**PROBABLES INFRACTORES:  
SONIA GUERRA SÁNCHEZ,  
OTRORA CANDIDATA A  
PRESIDENTA MUNICIPAL DE  
TEMASCALAPA, ESTADO DE  
MÉXICO Y OTRO.**

**MAGISTRADA PONENTE:  
LETICIA VICTORIA TAVIRA.**

**SECRETARIOS: CLAUDIO  
CÉSAR CHÁVEZ ALCÁNTARA  
Y OMAR HERNÁNDEZ  
ESQUIVEL.**

**Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintitrés de agosto de  
dos mil dieciocho.**

**Vistos**, para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativos al Procedimiento Especial Sancionador, incoado con motivo de la queja interpuesta por el Partido Acción Nacional, a través de su representación ante el 85 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Temascalapa, en contra de Sonia Guerra Sánchez, en su momento Candidata a Presidenta Municipal en dicha demarcación, así como del Partido Revolucionario Institucional, por conductas que en su estima, constituyen infracciones a la normativa electoral, derivado de la realización de actos anticipados de campaña; y,



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

**RESULTANDO**

**I. Etapa de instrucción. De las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:**

**1. Inicio del proceso electoral local.** El seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró sesión solemne para dar inicio al proceso electoral 2017-2018, a través del cual, se elegirán a los Diputados Locales y miembros de Ayuntamientos, en la entidad.

**2. Queja.** El veinte de junio de dos mil dieciocho, el Partido Acción Nacional, a través de su representación ante el 85 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Temascalapa, interpuso denuncia en contra de Sonia Guerra Sánchez, en su momento Candidata a Presidenta Municipal por la demarcación referida, así como también del Partido Institucional Revolucionario, como instancia postulante, por la realización de actos anticipados de campaña, a través de la pinta de dos bardas y derivado de publicaciones albergadas en la red social de Facebook; conductas que en su estima, constituyen infracciones a la normativa electoral.

**II. Sustanciación en el Instituto Electoral del Estado de México.**

**1. Recepción y admisión de la queja.** Mediante proveído de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, instruyó integrar el expediente respectivo y registrar el asunto como Procedimiento Especial Sancionador, bajo la clave **PES/TEMCA/PAN/SGS-PRI/379/2018/06.**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

De igual forma, para el siguiente treinta de julio de dicha anualidad, la tuvo por admitida, instruyendo para ello, emplazar al quejoso, así como también, a los presuntos infractores de la conducta denunciada, con la finalidad de que el nueve de agosto del año en que se actúa, de manera personal o a través de sus respectivos representantes legales, comparecieran a la Audiencia de Pruebas y Alegatos a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 483 del Código Electoral del Estado de México.

Asimismo, por cuanto hace al planteamiento de las medidas cautelares solicitadas, en la queja que dio origen al Procedimiento Especial Sancionador que se resuelve, consistente en el retiro de la propaganda denunciada, se hace constar su improcedencia, en razón de que la jornada electoral del vigente Proceso Electoral se celebró el uno de julio del año en curso, por lo que resulta material y jurídicamente irreparable atendiendo a la temporalidad en que éste transcurre.

**2. Audiencia de pruebas y alegatos.** Ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, el nueve de agosto del presente año, se llevó a cabo la Audiencia de Pruebas y Alegatos, a que se refiere el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México.

Del acta levantada con motivo de dicha diligencia, únicamente se desprende la comparecencia, a través de la presentación de un escrito del Partido Revolucionario Institucional.

**3. Remisión del expediente a este Órgano Jurisdiccional.** En la data referida en el párrafo anterior, se ordenó por la autoridad sustanciadora, remitir a este Tribunal Electoral del Estado de México, el expediente del Procedimiento Especial Sancionador de



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

mérito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 485, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de México, para su resolución conforme a Derecho.

**III. Trámite del Procedimiento Especial Sancionador en el Tribunal Electoral del Estado de México.** De las constancias que obran en autos en relación con la recepción, turno y sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador, se desprende lo siguiente:

**1. Recepción.** Mediante oficio IEEM/SE/8086/2018, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, el diez de agosto de la anualidad que transcurre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, tal y como consta en el sello de recepción visible a foja 1 del sumario, el expediente del Procedimiento Especial Sancionador, formado con motivo de la presentación de la queja referida en el arábigo 2 del numeral I de este fallo, así como el respectivo informe circunstanciado.

**2. Registro y turno a ponencia.** Mediante acuerdo de veintidós de agosto de dos mil dieciocho, dictado por el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, se ordenó el registro del Procedimiento Especial Sancionador bajo el número de expediente **PES/277/2018**, turnándose a la ponencia de la Magistrada Leticia Victoria Tavira.

**3. Radicación y cierre de instrucción.** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 485, párrafo cuarto, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, el veintitres de agosto del año en que se actúa, la Magistrada ponente dictó auto mediante el cual, radicó el Procedimiento Especial Sancionador de mérito.



Asimismo, ordenó el cierre de la instrucción, en virtud de que, el expediente se encuentra debidamente integrado y al no haber diligencias pendientes por desahogar, ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de México, tiene competencia para resolver la denuncia presentada mediante el Procedimiento Especial Sancionador sometido a su conocimiento, conforme a lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 383, 390, fracción I, 405, fracción III, 458, 483, 485, 486 y 487 del Código Electoral del Estado de México, así como del Reglamento Interno del órgano jurisdiccional electoral local, en sus preceptos 2 y 19 fracciones I y XXXVII.

Lo anterior, al tratarse de un procedimiento previsto en dicho marco jurídico electoral estatal, instaurado en contra de una ciudadana, quien en su momento fue postulada como Candidata a Presidenta Municipal de Temascalapa, Estado de México, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, toda vez que en estima del denunciante, derivado de la difusión de propaganda electoral, a través de la pinta de una barda y publicaciones albergadas en la red social "Facebook", se actualizan actos anticipados de campaña, resultando se una conducta que la trasgrede la normativa electoral.

**SEGUNDO. Causal de improcedencia.** El Partido Revolucionario Institucional, al momento de presentar su escrito para hacer valer sus alegatos, invocan la causal de improcedencia prevista por la

fracción IV párrafo quinto del artículo 483, del Código Electoral del Estado de México, pues aduce que la queja instaurada en su contra, resulta *frívola*, esto, en razón de que, en modo alguno, existen elementos que permita sostener los actos denunciados.

Para este Tribunal Electoral del Estado de México, la causal de improcedencia planteada debe analizarse previamente, porque de configurarse, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el Procedimiento Especial Sancionador que se conoce, por existir un obstáculo para su válida constitución, es por lo que en este apartado se considera oportuno pronunciarse sobre la que se pretende hacer valer.<sup>1</sup>

En este sentido, el artículo 475, del Código Electoral del Estado de México, circunscribe los alcances a partir de los cuales, es que una denuncia puede considerarse frívola. Esto es, cuando entre otras hipótesis, es promovida respecto a hechos sin soporte en algún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia.

De igual forma, al caso resulta aplicable el criterio de Jurisprudencia 33/2002<sup>2</sup>, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE"**, en el sentido de que el calificativo de frívolo, se entiende referido a las demandas o

<sup>1</sup> Tomando en cuenta el orden preferente que revisten las causales de improcedencia, en virtud de que se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso, y además por ser cuestiones de orden público de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 del Código Electoral del Estado de México, este órgano jurisdiccional procede a analizarlas en forma previa al estudio de fondo del presente asunto, toda vez que de actualizarse alguna, deviene la imposibilidad de emitir pronunciamiento de fondo, respecto de la controversia planteada, así como por la Jurisprudencia de rubro "IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO."

<sup>2</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, visible a fojas 364 a 366.

promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

Resultando para ello **infundada** dicha causal, ya que de la lectura del escrito de queja instado por el Partido Acción Nacional, en modo alguno, se advierte la actualización de alguno de los supuestos mencionados en el criterio pertinente, dado que en aquel, se relatan hechos que en su concepto resultan trasgresores de la normativa electoral, los cuales los hace consistir, en actos anticipados de campaña, derivado de la difusión de propaganda electoral, a través de la pinta de dos bardas, así como la difusión de contenidos albergados en la red social Facebook, por parte de quienes se señalan como presuntos infractores.

**TERCERO. Requisitos de procedencia.** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 482 párrafo primero fracción II del Código Electoral del Estado de México, se establece que dentro de los procesos electorales se contempla la posibilidad de instaurar un Procedimiento Especial Sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política-electoral, establecidas entre otros, para los partidos políticos y sus candidatos.

De ahí que, al no advertirse por la Magistrada Ponente la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, y determinando que se cumplen con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a



efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo advierte el denunciante se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de los actores en el contexto político electoral del Estado de México.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 483 y 485 del Código Electoral del Estado de México.

**CUARTO. Hechos denunciados y contestación.** Del análisis integral del escrito de denuncia presentado por el partido quejoso, este órgano jurisdiccional local, advierte que se hace consistir en que, Sonia Guerra Sánchez, otrora Candidata a Presidenta Municipal de Temascalapa, Estado de México, así como el Partido Revolucionario Institucional, como instancia postulante, han vulnerado lo dispuesto por los artículos 3 numeral 1 inciso a) y 443, numeral 1, incisos a), e) y h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 245 del Código Electoral del Estado de México.

Para lo cual, el denunciante sustancialmente advierte el veintiuno de mayo del año que transcurre, sobre la realización de actos anticipados de campaña, a través de la pinta de dos bardas ubicadas en calle de los Arcos s/n San Bartolomé Actopan, Temascalapa, en un primer momento, al advertir sobre la leyenda "Seguro Ganamos", en colores verde, blanco y rojo, y posteriormente, para el siguiente catorce de junio de la presente anualidad, ya contiene el nombre de la candidata Sonia Guerra, así como de los colores en mención.

De igual forma, en estima del quejoso, con fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, la página oficial de Facebook del Partido Revolucionario Institucional, denominada "Comité



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO



Directivo Municipal de Temascalapa - PRI", contiene un video, respecto del cual, se advierte la presentación de la candidata Sonia Guerra Sánchez, así como también, la frase "Seguro Ganamos"; conducta que para el posterior once de junio se continua replicando.

De igual forma, del contenido del acta, a partir de la cual, se desahogó la Audiencia de Pruebas y Alegatos<sup>3</sup>, ante la presencia del servidor público electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, de conformidad con los artículos 435 fracción I, 436 fracción I inciso b) y 437 del Código Electoral del Estado de México, adquiere valor probatorio suficiente dada su especial naturaleza, se desprende únicamente la comparecencia del Partido Revolucionario Institucional.

En estima de dicho instituto político, esencialmente se aducen que la queja interpuesta, resulta improcedente en razón de que, en ningún momento se ha incurrido en supuestas violaciones a la normativa electoral como pretende hacer creer el quejoso, toda vez que, las consideraciones jurídicas que se pretenden hacer valer, resultan improcedentes, de tal forma que se niega de manera rotunda y categóricamente los señalamientos en su contra, pues los elementos de prueba que aporta para acreditar el hecho son insuficientes, de ahí que, al no haberse acreditado a través de las pruebas aportadas, así como tampoco se haya desprendido del Acta realizada por la oficialía electoral, es por lo que, deben declararse inexistentes los actos que la motivaron.

Por cuanto hace a Sonia Guerra Sánchez, en su momento Candidata a Presidenta Municipal de Temascalapa, Estado de México; no obstante su incomparecencia a la Audiencia de

<sup>3</sup> Constancia que obra a fojas 46 a 49 del expediente en que se aclúa.



Pruebas y Alegatos, este Tribunal Electoral, advierte que fue notificada de manera correcta de acuerdo a la cédula de emplazamiento, realizado por el Servidor Público Electoral habilitado para la práctica de notificaciones adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

En efecto, mediante Oficio número IEEM/DPP/3233/2018, quien ostenta la Titularidad de la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México, hizo del conocimiento del Secretario Ejecutivo de dicha instancia electoral, previo requerimiento formulado mediante diverso IEEM/SE/7605/2018, sobre el domicilio señalado por la ciudadana Sonia Guerra Sánchez, al momento de registrarse como Candidata a Presidenta Municipal de Temascalapa, Estado de México, postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

De suerte tal que, al momento de llevarse a cabo, el seis de agosto de dos mil dieciocho, la atinente notificación, con el propósito de que compareciera a la Audiencia de Pruebas y Alegatos, ésta se realizó de forma personal en el domicilio que por los datos asentados en las constancias que así dan cuenta, corresponde al mismo que fue informado por dicha instancia interna del Organismo Público Electoral del Estado de México, sin que al respecto, del Acta que da cuenta de ello, se desprenda su presentación por sí o por interpósita persona.<sup>4</sup>

**QUINTO. Estudio de fondo.** A efecto de que este Tribunal Electoral del Estado de México, se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento,

<sup>44</sup> Constancias que obran a fojas 40 y 41 del expediente en que se actúa.

objección, admisión, desahogo, y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las acercadas por la autoridad instructora, vía diligencias para mejor proveer.

Por tanto, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, con el material probatorio que obra en autos.<sup>5</sup>

Así, por razón de método y derivado de los hechos denunciados, se procederá a su estudio en el siguiente orden:

- A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
- C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.
- D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.

**A) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.**

En el contexto de cuenta, resulta necesario el análisis del Acta Circunstanciada con el número de Folio VOEM/85/25/2018, elaborada el veintidós de mayo de dos mil dieciocho, por el Vocal de Organización Electoral de la 85 Junta Municipal del Instituto

<sup>5</sup> Lo anterior, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.



Electoral del Estado de México, con sede en Temascalapa, respecto de la cual, se advierte que en calle de los Arcos s/n San Bartolomé, frente a la Primaria "Josefa Ortiz de Domínguez", así como en Avenida Gustavo Baz Prada, a un costado de la "Gasolinera", se observa, en cada una de ellas, una barda con la leyenda "SEGURO GANAMOS", cuyas letras obedecen a los colores rojo y gris, así como una línea en color verde.

En seguida, como se advierte del Acta Circunstanciada de Audiencia de Pruebas y Alegatos, de nueve de agosto de la presente anualidad, del Procedimiento Especial Sancionador en análisis, las probanzas técnicas consistentes en ocho impresiones a color, aportada por el Partido Acción Nacional, atiende literalmente al contenido descrito siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**Imagen 1:** Se hará la descripción en términos generales, se observa una impresión a color de lo que parece ser una captura de pantalla de la red social Facebook; en el extremo izquierdo se observa el dorso de una persona del sexo femenino quien viste una camisa blanca y un chaleco color rojo, se lee "SONIA GUERRA", por debajo se encuentra una cinta color verde y el emblema del PRI, en la parte inferior las leyendas "Comité directivo municipal de Temascalapa - PRI", "@TemascalapaPRI", en la parte central de dicha imagen se aprecian los siguientes elementos: una imagen circular, aparentemente con los elementos antes referidos, las leyendas "Comité directivo municipal de Temascalapa - PRI", la fecha y hora "24 de mayo a las 11:45", las leyendas "Amig@ Temascalpense", en la parte central se observa una imagen con las grafías de color blanco "SONIA GUERRA", en la parte inferior se observan diversos símbolos ilegibles; de igual modo se lee "CONÓCEME.....".

**Imagen 2:** Se trata de dos imágenes de dos pintas de barda fondeadas en color blanco en la primera, en orden de arriba hacia abajo, se observan las leyendas "Seguro Ganamos", en la parte inferior se aprecia una franja de color verde.

**Imagen 3:** Se aprecia una impresión a color de lo que parece ser una captura de pantalla de la red social Facebook, en el extremo izquierdo se observa el dorso de una persona del sexo femenino quien viste una camisa blanca y un chaleco color rojo, se lee "SONIA GUERRA", por debajo se encuentra una cinta color verde y el emblema del PRI, en la parte inferior

las leyendas "Comité directivo municipal de Temascalapa - PRI", "@TemascalapaPRI", en la parte central de dicha imagen se aprecian los siguientes elementos: una imagen circular, aparentemente con los elementos antes referidos, las leyendas "Comité directivo municipal de Temascalapa - PRI", la fecha y hora "1 de junio a las 11:57", seguido de las leyendas "Amig@s visitamos la comunidad del San Juan Teacalco, escucha las propuestas de nuestra candidata, acércate e infórmate", "TRABAJO + EQUIPO + LIDERZGO =", "SeguroGanamos", "MifamiliaconSoniaGuerra"; en la parte inferior se observan cuatro imágenes en las que se aprecian diversas personas de edades y sexos distintos.

**Imagen 5:** Se aprecia una impresión a color de lo que parece ser una captura de pantalla de la red social Facebook, en el extremo izquierdo se observa el dorso de una persona del sexo femenino quien viste una camisa blanca y un chaleco color rojo, se lee "SONIA GUERRA", por debajo se encuentra una cinta color verde y el emblema del PRI, en la parte inferior las leyendas "Comité directivo municipal de Temascalapa - PRI", "@TemascalapaPRI", en la parte central de dicha imagen se aprecian los siguientes elementos: una imagen circular, aparentemente con los elementos antes referidos, las leyendas "Comité directivo municipal de Temascalapa - PRI", la fecha y hora "5 de junio a las 22:43", seguido de las leyendas "Hoy la comunidad de las PINTAS, escucharon mis propuestas y me gustaría que me sigas a estos recorridos", "Quiero escucharte, acércate y hablemos Muchas GRACIAS por su apoyo", "SeguroGanamos", "Estoycontigo...", "Ver más"; en la parte inferior se observa una imagen completa.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**Imagen 6:** Se aprecia una impresión a color de lo que parece ser una captura de pantalla de la red social Facebook, en el extremo izquierdo se observa el dorso de una persona del sexo femenino quien viste una camisa blanca y un chaleco color rojo, en la parte inferior las leyendas "Comité directivo municipal de Temascalapa - PRI", "@TemascalapaPRI" en la parte central de dicha imagen se aprecian los siguientes elementos: una imagen circular, aparentemente con los elementos antes referidos, las leyendas "Comité directivo municipal de Temascalapa - PRI", la fecha y la hora "4 de julio a las 19:52", seguido de las leyendas "Hola!!! Hoy Estoy en la comidad San Bartolome Actopan y me Gustaria que me escuches...", "Pasa la voz JUVENTUD preparada para gobernar y con TRABAJO + EQUIPO + LIDERZGO =", "SeguroGanamos", "MifamiliaconSoniaGuerra"; en la parte inferior se observan cuatro imágenes en las que se aprecian diversas personas de edades y sexos distintos.

**Imagen 7:** Se aprecia una impresión a color de lo que parece ser una captura de pantalla de la red social Facebook, en el extremo izquierdo se observa el dorso de una persona del sexo femenino quien viste una camisa blanca y un chaleco color rojo, se lee "GUERRA", por debajo se encuentra una cinta

color verde y el emblema del PRI, en la parte inferior las leyendas "Comité directivo municipal de Temascalapa - PRI", "@TemascalapaPRI", en la parte central de dicha imagen se aprecian los siguientes elementos: una imagen circular, aparentemente con los elementos antes referidos, las leyendas "Comité directivo municipal de Temascalapa - PRI", la fecha y hora "2 de junio a las 13:08", seguido de las leyendas "Todo tiene un proceso, te invitamos a que dejes huella, nuestro proyecto cambiara #Temascalapa y #México entero. Ten un agradable fin de semana "#EstoyContigo", "Pasa la Voz" TRABAJO + EQUIPO + LIDERZGO =", "#SeguroGanamos", "#MifamiliaconSoniaGuerra"; en la parte inferior se observan cuatro imágenes en las que se aprecian diversas personas de edades y sexos distintos.

**Imagen 8:** Se aprecia una impresión a color de lo que parece ser una captura de pantalla de la red social Facebook, en el extremo izquierdo se observa el dorso de una persona del sexo femenino quien viste una camisa blanca y un chaleco color rojo, en la parte inferior las leyendas. "Comité directivo municipal de Temascalapa - PRI", "@TemascalapaPRI", en la parte central de dicha imagen se aprecian los siguientes elementos: una imagen circular, aparentemente con los elementos antes referidos, las leyendas "Comité directivo municipal de Temascalapa - PRI", la hora "23 horas", seguido de las leyendas "FELIZ DOMINGO A TOD@S", "Seguimos escuchando a la ciudadanía de las comunidades del municipio de Temascalapa", "GRACIAS por acercarte y escucharme porque", "#SeguroGanamos", "EstoyContigo...", "Ver más", en la parte inferior se observan cuatro imágenes en las que se aprecian diversas personas de edades y sexos distintos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Así también, del desahogo de dicha diligencia, es de advertirse sobre la presentación por el denunciante de dos archivos de video titulados "SONIA GUERRA-SEGURO GANAMOS" y "WhatsApp Video 2018-06-25 at. 11.27.53", siendo del contenido literal siguiente:

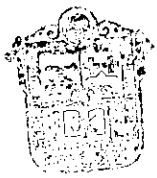
**Voz femenina:** mi nombre es, Sonia Guerra, nací y crecí en Temascaltepec, soy parte de su historia, sus costumbres, su gente, soy tu vecina. Desde pequeña, mis abuelos me enseñaron el amor por el campo, lo conozco muy bien, con mucho esfuerzo y sacrificio, he logrado obtener una licenciatura en Ciencias Políticas y Administración Pública, estude en la UAEM, tomaba, tres camiones para llegar a la universidad y otros tres, ara regresar a casa, yo sé bien lo que necesitamos, por ti, por tus hijos, por lo que amamos, voy a resolver, la escasez, de agua, para todos; colocaré, cámaras de video vigilancia en todo el municipio habilitaré, dispensarios médicos de veinticuatro horas para nuestras familias, ejerceré el

crecimiento ordenado, ¡no! A los fraccionamientos, ¡sí!, a los servicios de calidad para todos nuestros pueblos; mi prioridad, es el campo, por eso, gestionaré más apoyos para los agricultores; soy Sonia Guerra, una mujer de palabra y seguro ganamos.

Atento a lo descrito, para este órgano jurisdiccional, las documentales emitidas por la autoridad sustanciadora, por su propia naturaleza adquieren la calidad de públicas de conformidad con lo dispuesto por los artículos 435, fracción I y 436, fracción I, incisos, b) y c) del Código Electoral del Estado de México, además de gozar de pleno valor probatorio, toda vez que, fueron expedidas por autoridades con facultades para ello.

Como consecuencia de lo anterior, si bien, las probanzas aportadas por el Partido Acción Nacional, en estima de la autoridad substanciadora, fueron desahogadas y admitidas dada su propia naturaleza, lo cierto es que, no obstante, estar relatadas en una documental pública, como lo es, el Acta Circunstanciada de Pruebas y Alegatos, lo cierto es que, en modo alguno, dicha circunstancia implica que resulte dable reconocerles un valor probatorio pleno.

Así, las probanzas en cuestión obedecen a las denominadas Técnicas, de conformidad con los diversos 436 fracción III, 437 y 438, del código comicial de la materia, únicamente adquieren la calidad de indicios, para lo cual, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, estén adminiculadas con los demás elementos que obran en el expediente, a saber, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, a efecto de generar la convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Reiterándose además, que las pruebas técnicas, para reforzar su valor probatorio necesariamente deben encontrarse concatenadas con elementos suficientes para la identificación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que alega el quejoso, tomando en consideración que de las mismas sólo pueden desprender los momentos en ellas contenidos, pero no los futuros o inmediatos, antecedentes o consecuentes, como lo pretende quien las aporta.

Aunado a que, teniendo un carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; por lo que, es necesario la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Dichos argumentos, tienen como sustento los criterios adoptados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al pronunciarse sobre la **Tesis XXVII/2008<sup>6</sup>**, *mutatis mutandis* (cambiando lo que deba cambiar), y Jurisprudencia 4/2014<sup>7</sup>, de rubros **"PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR"** y **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN."**

<sup>6</sup> Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2012. Volumen 2, Tesis, Tomo II, páginas 1584 a la 1586.

<sup>7</sup> Consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.



Siendo a partir de los anteriores razonamientos que, una vez que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, a través del personal encargado del desahogo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos del presente Procedimiento Especial Sancionador, de la cual, da cuenta su respectiva Acta conoció de las probanzas aportadas por el denunciante, únicamente procedió a describir lo que de ellas se apreciaba, sin que al respecto, exista algún elemento aun indiciario que haga suponer que su contenido, le hubiera constando a su relator.

De suerte tal que, conforme lo dispone el párrafo onceavo del artículo 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en armonía con los diversos 47, párrafo cuarto y 436 tercer párrafo del Código Electoral del Estado de México, la autoridad administrativa electoral, en auxilio de sus actividades, contará con servidores públicos quienes serán investidos de fe pública en las diligencias que realicen, para lo cual, los documentos que expidan serán considerados como documentos públicos, con la salvedad de que, consignen hechos que así les conste, tal y como lo posibilita el precepto 436, párrafo primero, inciso d) del código en cita.

En función de dichas premisas normativas, como en la especie sucede, es precisamente del contenido del Acta Circunstanciada de Pruebas y Alegatos, que se hace constar sobre la admisión de las probanzas aportadas por el denunciante, por lo que, al momento de que el Servidor Público Electoral, se pronuncia sobre su desahogo, sustancialmente se encauza en describir los elementos que en aquellas permiten ser identificables; sin que al respecto, su relatoría en dicha documental pública, por sí misma, implique reconocerle un valor probatorio pleno, pues para que esto resulte ser así, quien interviene en su desahogo, debió dejar



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

constancia que lo relatado, le resultaba objetivamente identificable, es decir, que le haya constado su realización.

Así entonces, de una interpretación funcional de los artículos 1º, 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, 13, párrafo primero, de la constitución local de la entidad y 435, 436, 437 y 482, 483, párrafo tercero, fracción IV, 484, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, es que, se compele a la observancia irrestricta de los derechos fundamentales, entre el que se encuentra, el relativo a un debido proceso, atendiendo a las formalidades esenciales para ello previstas.

En este contexto, tratándose del Procedimiento Especial Sancionador, si bien, entre otras probanzas, puede ser admitida la técnica, la cual, dada su naturaleza de carácter imperfecto, al no encontrarse administrada con otras que permitan corroborarla o perfeccionarla, de ninguna manera, adquieren una calidad diversa al de indicio; de ahí que, no obstante, encontrarse descrita en cuanto a su contenido a través de una diligencia desahogada por autoridad con atribuciones para ello, constituida en documental pública, en modo alguno, puede asumirse con un valor probatorio pleno para tener por acreditados los hechos denunciados, toda vez que, al ser descrita a través de ésta, en cuanto a lo que en ella se aprecia de ninguna manera implica que por dicha situación se asuma que los mismos hayan sido atestiguados por quien desahoga la prueba técnica

El criterio anteriormente aludido se sustenta en una perspectiva dirigida a hacer prevalecer, que toda vez que el quejoso, al haberse adjuntado a su escrito de denuncia las probanzas descritas y valoradas como Técnicas, no es posible llegar a la



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

presunción humana sobre la existencia de los hechos en ellas contenidos, pues asumir una postura contraria, implicaría desconocer el propósito que constituye la emisión de un acta de verificación emitida por la autoridad, ya que no puede constituir simplemente una lista o desglose de lo que fue motivo de su desahogo, toda vez que, debe contener la expresión de las circunstancias *de facto* y *de iure* que permitan a la autoridad allegarse de las evidencias necesarias para pronunciarse respecto a la existencia de los hechos denunciados.

Ahora bien, de la diligencia llevada a cabo, por la autoridad sustanciadora, el veintidós de mayo del dos mil dieciocho, al verificarse los domicilios solicitados por el Partido Acción Nacional, resulta incuestionable atendiendo a una máxima de la experiencia, las reglas de la lógica y la sana crítica, las cuales se invocan en términos del artículo 437, primer párrafo del Código Electoral del Estado de México, que por los elementos en ella advertidos, resulta dable reconocer la difusión de la frase "SEGURO GANAMOS", únicamente contenida en una barda, cuyos colores de sus letras obedecen al rojo y gris, además de advertir una línea en color verde.

Razones suficientes para que este Organismo Jurisdiccional proceda a analizar si los hechos que se tienen por acreditados actualizan una violación de los artículos 3 numeral 1 inciso a) y 443, numeral 1, incisos a), e) y h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 245 del Código Electoral del Estado de México, por parte de quienes se identifican como presuntos infractores.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE  
LA FEDERACIÓN

**B) En caso de encontrarse demostrados los hechos motivo de la litis, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.**

Como consecuencia de lo que se ha razonado y en relación con lo que ahora es materia de decisión, este Tribunal Electoral del Estado de México, considera que los actos atribuidos a Sonia Guerra Sánchez, otrora Candidata a Presidenta Municipal de Temascalapa, Estado de México, así como el Partido Revolucionario Institucional, como instancia postulante, esto es, la realización de actos anticipados de campaña; **no son constitutivos de violación al marco jurídico, al que se circunscribe el desarrollo del Proceso Electoral 2017-2018, en el Estado de México.**



JUNTA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Se sostiene lo anterior, toda vez que, a partir de la valoración de la probanzas aportadas por el quejoso, la desahogada por la autoridad sustanciadora, así como por las instadas por los presuntos infractores, respecto de su contenido, en modo alguno, es posible advertir que se esté en presencia de manifestaciones tendentes a evidenciar por parte de Sonia Guerra Sánchez, como una opción ganadora y posicionando su nombre e imagen, con el propósito de difundir frases de campaña, plataforma política o programa de gobierno en el vigente proceso electoral que se desarrolla en el Estado de México.

Para sustentar la anterior premisa, resulta oportuno precisar que la celebración de las campañas en el contexto geográfico de la entidad, obedece al marco jurídico que se circunscribe por los artículos 41 Base III Apartado A penúltimo párrafo y 116 fracción IV inciso j) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 numeral 1 inciso a) y 443, numeral 1, incisos a), e) y

h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12 párrafo catorce de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y, 245 y 246 del Código Electoral del Estado de México.

En esencia se colige que en el caso de las campañas, la duración máxima será de sesenta días para la elección de Gobernador y de treinta y cinco días cuando se elijan Diputados Locales o Ayuntamientos.

Respecto de los actos anticipados de campaña, se encuentran configurados como los actos de expresión que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o partido o expresiones solicitando cualquier apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o partido político.

Por lo anterior, se entenderán por actos anticipados de campaña, aquéllos que realicen los partidos políticos, dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes, fuera de los plazos que se establezcan para realizar actos de campaña electoral que trasciendan al conocimiento de la comunidad, cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano en favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno o posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.

De igual manera, dispone que quienes incurran en actos anticipados de campaña o incumplan con las disposiciones del Código, en materia de campañas, se harán acreedores a las sanciones que al efecto determine el propio Código.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

independientemente de que el Instituto Electoral del Estado de México queda facultado para ordenar la suspensión inmediata de los actos anticipados de campaña.

Al respecto, la prohibición de realizar actos anticipados de campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra, por lo que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas, incluso previo al inicio del proceso electoral.

En ese tenor, la campaña electoral la define como el conjunto de actividades llevadas a cabo por partidos políticos, coaliciones, candidatos registrados, dirigentes políticos, militantes, afiliados o simpatizantes, con el fin de solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, formula o planilla para su acceso a un cargo de elección popular.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

En cuanto a la propaganda electoral, ésta se define como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que los partidos políticos, candidatos registrados y sus simpatizantes difunden durante la campaña electoral para presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas, éstas y las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y particularmente en la plataforma electoral que para la elección hubiese registrado.

Aunado a lo anterior, también se debe tener presente que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión ordinaria de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, aprobó el acuerdo número IEEM/CG/165/2017,

denominado: *"Por el que se aprueba el Calendario del Proceso Electoral de las Elecciones de Diputados y miembros de los Ayuntamientos 2017-2018"*, en el que, entre otros tópicos, se estableció que en la demarcación del Estado de México, las campañas electorales, en las que participaran partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, éstas se realizaron entre **el veinticuatro de mayo y al veintisiete de junio del año dos mil dieciocho.**

En las relatadas condiciones, resultaría ilegal que cualquiera de los actores involucrados directa o indirectamente en las actividades propias de intercampaña o campaña, llevaran a cabo actividades tendentes a solicitar el voto, en favor o en contra de un ciudadano ya sea para la obtención de una precandidatura o candidatura, fuera de los parámetros de temporalidad establecidos por la norma, de ahí que, su consecuencia sería actualizar actos anticipados de campaña electoral, y consecuentemente, aplicarse las sanciones establecidas en el artículo 471 del Código Electoral del Estado de México.



JEFERENCIAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

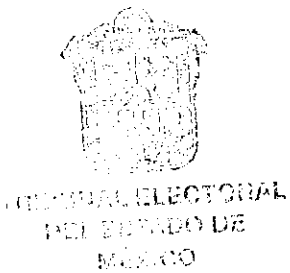
Por lo tanto, la prohibición de realizar actos anticipados de campaña electoral, tiene como propósito garantizar una participación igualitaria y equitativa a quienes serán los candidatos de las distintas opciones políticas, evitando que un ciudadano, partido político o coalición tenga una ventaja indebida en relación con sus opositores.

En ese contexto, como ya se asentó los actos anticipados de campaña, son ilegales solamente si tienen como objeto presentar a la militancia y ciudadanía una candidatura en particular y se dan a conocer sus propuestas a través de propaganda emitida **fuera de los periodos legalmente permitidos; elementos que**

**constituyen requisitos sustanciales para acreditar la ilegalidad de este tipo de actos.**

Además también resulta conveniente asumir como base de lo aquí expuesto, el criterio configurado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su sentencia relativa al expediente identificado como **SUP-JRC-274/2010**, en la que estableció que para la configuración de la infracción consistente en "actos anticipados de campaña" resulta indispensable la actualización de los siguientes elementos:

- a) **Personal:** Donde los sujetos susceptibles de actualizarse son los militantes, aspirantes, o precandidatos, partidos políticos o cualquier otra persona física o moral;
- b) **Temporal:** Acontece antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos, así como también, debe suscitarse de manera previa al registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas; y
- c) **Subjetivo:** Los actos tienen como propósito fundamental presentar una plataforma electoral (propuestas) y promoverse o promover a un ciudadano para obtener un cargo de elección popular.



Respecto al **elemento personal**, con los medios de prueba que obran en el sumario y que han sido identificados y descritos, este órgano jurisdiccional estima que el mismo **no se encuentra satisfecho**, en razón de que, en modo alguno, es posible identificar algún elemento que aun de manera indiciaria permita otorgarle, la calidad a Sonia Guerra Sánchez, como precandidato o candidato postulado por parte de algún partido político, coalición o bien postulado por la vertiente independiente.

En efecto, del contenido del Acta Circunstanciada con el número de Folio VOEM/85/25/2018, elaborada el veintidós de mayo de dos mil dieciocho, por el Vocal de Organización Electoral de la 85 Junta Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Temascalapa, únicamente se advierte de la existencia de



una barda denunciada, misma que contiene la leyenda "SEGURO GANAMOS", cuyas letras obedecen a los colores rojo y gris, así como una línea en color verde.

Atento a lo anterior, es por lo que de ninguna manera es posible arribar a una conclusión diversa, esto es, que al momento en que se desarrolló la verificación de cuenta, se haya acreditado, bien, su nombre e incluso, alusión alguna para posicionarse con alguna calidad en el contexto de la competencia político-electoral de la elección en dicho municipio.

No obstante lo anterior, si bien, se tuvo por acreditada la existencia de la controvertida barda, el veintidós de mayo de dos mil dieciocho, lo que en principio, evidenciaría que su difusión aconteció de manera anterior al inicio del periodo de campañas, cuyo comienzo lo fue el siguiente veinticuatro de mayo, ciertamente es que, como se ha precisado, al no existir alusión alguna e incluso indiciaria para sostener que Sonia Guerra Sánchez, se ostentó, como equivocadamente lo plantea la denunciante, como precandidato o candidato postulado por parte de algún partido político, coalición o bien por la vertiente independiente, de ahí la **inexistencia del elemento temporal**.

Razones suficientes para que de igual forma, se tenga por **inexistente el elemento subjetivo**, mismo que se encauza, a partir de la solicitud del voto ciudadano en favor de un candidato, o bien, publicitar sus plataformas electorales, y a partir de ello, además de la vigencia del elementos temporal y personal, una actualización de los artículos 3, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 245 del Código Electoral del Estado de México, respecto de los actos anticipados de campaña. lo cierto es que, atendiendo al desarrollo

del cuestionado evento proselitista, de ninguna manera es posible advertir manifestaciones tendentes a incidir sobre el llamamiento al voto en pro o en contra de alguno de los partidos políticos, precandidatos o candidatos, inmersos en el vigente Proceso Electoral 2017-2018, en el Estado de México.<sup>8</sup>

En efecto, se sostiene su inexistencia, pues sustancialmente a partir del contenido del Acta Circunstanciada que ha sido citada, de ninguna manera es posible permite advertir que de los elementos ahí contenidos, sean estas alocuciones, o bien conductas descritas, se pueda desprender referencia alguna que haga suponer la actualización de actos motivo de la presente queja, esto, a través de la difusión de una plataforma política, acciones en pro o en contra de alguno de los entes políticos ahí participantes, pues como ya se dijo, al no existir alusión alguna e incluso indiciaria para sostener que Sonia Guerra Sánchez, buscaba posicionarse en el contexto de la competencia político-electoral en la elección municipal de Temascalapa, Estado de México, de ahí que, **no se actualice el elemento subjetivo**; y como consecuencia de ello, tampoco es factible tener por acreditadas las conductas relativas a la comisión de actos anticipados de campaña.

Por último, resultan inexistentes los hechos atribuidos por el Partido Acción Nacional, en el sentido de que los colores verde, blanco y rojo, que se advierten de las letras que conforman las leyendas "Seguro Ganamos", difundidas en las controvertidas bardas, resulta ser atribuidas al Partido Revolucionario Institucional, toda vez que, aun cuando quedo evidenciado, a

<sup>8</sup> En el criterio jurisprudencial 4/2018, de rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES). Consultable en <http://stef.te.gob.mx/iuse/ce/sjur.aspx?idtesis=4/2018&for=Busqueda=S&sWord=>

partir de la diligencia de veintidós de mayo de la anualidad en curso, que aquellas contenían dicha frase, empero solo en colores rojo y gris, así como una línea en color verde, en modo alguno, resulta atribuible responsabilidad alguna, en razón de que, de ninguna manera existen elementos que aun de manera indiciaria aludan a dicho instituto político, en cuanto al contenido de lo que en aquella quedó evidenciado.

Máxime que, el uso de los colores no es exclusivo de los partidos políticos y pueden ser usados por otros sujetos, esto, al tratarse del color y no del emblema partidista u otros elementos que concatenados generan una apreciación diferente, respecto de la dinámica que implica el posicionamiento de diversos actores políticos, respecto de la competencia por el poder en el Estado de México.

Lo anterior, porque a partir del criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la **Jurisprudencia 14/2003<sup>9</sup>**, de rubro **"EMBLEMA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS COLORES Y DEMÁS ELEMENTOS SEPARADOS, NO GENERAN DERECHOS EXCLUSIVOS PARA EL QUE LOS REGISTRÓ"**,

Así, en estima de este órgano jurisdiccional local, al no contar con la actualización de los elementos personal, temporal y subjetivo, es que se concluye que no se actualiza la infracción aludida, en razón de que su concurrencia resulta indispensable para tener vigente el ilícito previsto en los artículos 3 numeral 1 inciso a) y 443, numeral 1, incisos a), e) y h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 245 del Código Electoral del Estado de México.

<sup>9</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004. páginas 14 y 15

En este tenor, resulta insuficiente que en la queja únicamente se aluda a la violación o irregularidad presuntamente cometida; se narren de forma genérica los hechos que se estiman contrarios a derecho, al ser menester que quien insta a la autoridad electoral, exprese de forma clara y precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron esos hechos, no sólo para que aquellos que cuenten con un interés legítimo, puedan alegar lo que a su interés convenga y aportar elementos de convicción, sino también, para que las pruebas aportadas por el interesado se ofrezcan en relación precisa con la litis o controversia planteada, y el juzgador esté en aptitud, en su oportunidad procesal, de valorar si quedan acreditados los hechos alegados con los elementos probatorios, y poder decidir, a partir de ellos, si se actualiza alguna conducta trasgresora de la normativa electoral y, de ser procedente, imponer las sanciones establecidas por la propia norma y reparar la violación alegada.

Esto, en observancia del criterio contenido en la **Jurisprudencia 12/2010** de rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA, EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE."**

De ahí que, ante la ausencia de elementos suficientes que permitan concluir de manera fehaciente que se actualiza la falta denunciada, debe atenderse al principio de inocencia que rige este procedimiento especial sancionador y, en esa medida, debe concluirse que no se actualiza la infracción relativa a efectuar actos anticipados de campaña.<sup>10</sup>

<sup>10</sup> Lo anterior, acorde con lo establecido en la Jurisprudencia 21/2013, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación de rubro: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

Atento a lo anterior y conforme a la metodología señalada en la presente resolución y en razón de que no se acreditó la comisión de infracciones a la normatividad electoral, resulta innecesario continuar con el análisis mencionado en la metodología de la presente resolución, relativo a incisos C) y D); puesto que, a nada práctico conduciría analizar la responsabilidad del presunto infractor respecto de hechos cuya responsabilidad no se acreditan y por ende tampoco la calificación de la falta e individualización de la sanción.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:

#### RESUELVE:

**ÚNICO.** Se declara **inexistente** la violación objeto de la denuncia, en términos de lo señalado en el considerando quinto de la presente resolución, respecto de actos anticipados de campaña, atribuidos a Sonia Guerra Sánchez, en su momento Candidata a la Presidencia Municipal de Temascalapa, Estado de México, así como del Partido Revolucionario Institucional.

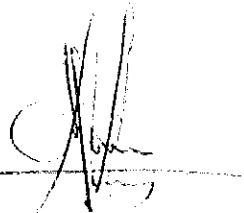
**NOTIFÍQUESE, personalmente** la presente sentencia al denunciante y al denunciado, en el domicilio señalado en autos; **por oficio** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, y por **estrados** a los demás interesados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México, 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese en la página de internet de este órgano jurisdiccional.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Presidente, Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal. Siendo ponente la cuarta en mención, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ**  
MAGISTRADO PRESIDENTE



**RAFAEL GERARDO GARCÍA**  
**RUIZ**  
MAGISTRADO

**JORGE E. MUCIÑO ESCALONA**  
MAGISTRADO



**LETICIA VICTORIA TAVIRA**  
MAGISTRADA



**RAÚL FLORES BERNAL**  
MAGISTRADO



**JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

